

RADICACIÓN: 08001311000620230032100
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: JULIO CESAR SEGURA RODRIGUEZ

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

Revisada la demanda lo que se pretende la parte accionante es la anulación del Registro Civil con NUIP #1.052.524.971, respecto de quien la reconoció como su hija sin serlo, sin embargo, para esto es necesario presentar demanda de impugnación de la paternidad y/o maternidad respecto de quien ha reconocido como hija a la menor JULIETH SEGURA en el mencionado registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda y los anexos conforme a los requisitos del artículo 82, 386 del Código General del Proceso en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda y además deberá señalar la dirección física y electrónica de las partes y sus representantes legales.

De otro lado, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación

la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital correo electrónico de la parte demandada, se acreditará enviando la demanda y sus anexo a la dirección física donde este reside, allegando las evidencia de haberse entregado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2°.- Notifíquese está decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA